

EXPEDIENTE N. 59.

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de facultades del Congreso del Estado, relativo a **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir el dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66, fracciones I y VIII, 72 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A .

- I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetizan las propuestas de reforma en estudio.
- III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de las propuestas de reforma constitucional.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 14 de marzo del 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por el Ciudadano Diputado **FREDIE DELFIN AVENDAÑO** integrante de la fracción Parlamentaria de Morena.

2.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de marzo de 2019, del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer año de ejercicio legal

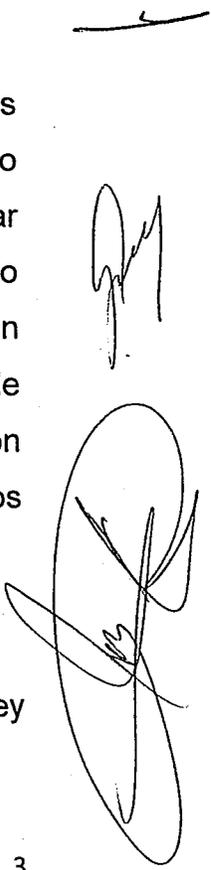
**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por el referido Diputado en lo referente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que se atiende para su dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./913/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por así mencionarlo en el turno.

4.- Por acuerdo de los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, se llevaron diversas reuniones de trabajo con el Diputado promovente de la iniciativa, derivado de esos se trabajos se determinó escuchar la opinión técnica de los operadores del sistema Acusatorio Adversarial, motivo por el cual el día 27 de agosto del año en curso, compareció ante la Comisión dictaminadora el C. Licenciado Manlio Rigoberto Hernández Domínguez Juez de Garantías del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien emitió su opinión respecto de la iniciativa en estudio, como se encuentra documentado en los archivos de esta Comisión.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1.- En la iniciativa que nos fue remitida se propone la adición del segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Dicha propuesta consiste en adicionar un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, que forman parte de nuestro código penal del Estado de Oaxaca, como lo son: Homicidio Doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de acuerdo, con fundamento a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

fracción I, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de iniciativa del Diputado promovente encontramos dentro de sus argumentos los siguientes:

"..Con fecha 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; procediéndose en consecuencia a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la referida Carta Magna, para que una vez aprobada dicha reforma por la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, sea norma constitucional vigente y válida en toda la República Mexicana.

Con fecha 27 de febrero de 2019, fue recibida en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de éste Congreso del Estado de Oaxaca, la minuta con proyecto de Decreto por el que reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

En tal sentido y en uso de las facultades establecidas en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión realizada con fecha 13 de marzo de 2019, decretó lo siguiente: **"SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ..."**, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y remitiendo dicho decreto al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes.

En tal virtud y toda vez que resulta inminente el acto de que la mayoría de las legislaturas locales de la República Mexicana aprueben la mencionada minuta del Congreso de la Unión por la que se reforma el artículo 19 de la

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que dicha norma adquiera formalmente la calidad de norma constitucional vigente y válida en todo el país, resulta oportuno presentar esta iniciativa, para que sea analizada y discutida, en lo referente a la competencia del Estado.

En esa tesitura, resulta pertinente homologar la legislación local con la legislación nacional, para que los efectos de la norma constitucional federal establecida en el artículo 19 en materia de prisión preventiva oficiosa, surta sus efectos jurídicos en lo concerniente a los delitos del fuero común que son competencia del orden estatal.

En tal sentido, la prisión preventiva oficiosa, tendrá sus alcances, tratándose de delitos del fuero común, en facultar a los Jueces para ordenar la prisión preventiva oficiosa en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

Lo anterior implica establecer reformas tanto a la Constitución Local como al Código Penal Local.

En lo que corresponde a la Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: se plantea reformar adicionar el párrafo segundo del artículo 7, para homologarlo a lo establecido por la última reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa..."

CUARTA.- Sin embargo a juicio de esta Comisión, y de las opinión del Juez de Garantías del Tribunal Superior de Justicia Manlio Rigoberto Hernández Dominguez, la propuesta hecha por el Diputado Fredie Delfín Avendaño, contrario a lo que manifiesta en la necesidad de homologar nuestra Constitución

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Local con la Constitución Federal, no es la correcta por las siguientes consideraciones:

Primeramente dicha iniciativa en nada contribuye o abona al combate a la corrupción como argumenta el promovente en la forma y términos propuesto, ya que para que caso es una reforma al procedimiento, no a los elementos de los delitos referentes a la corrupción; aunado a que la forma en que propone se adicione a nuestra Constitución no menciona diversos delitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omite al delito de feminicidio, y delito de abuso o violencia sexual contra menores de edad.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos otorga la facultad de legislar de acuerdo a nuestra competencia, pues a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

Sin embargo tomando en consideración los antecedentes del sistema procesal penal vigente en la republica son los siguientes:

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional para establecer el proceso penal acusatorio en México. La reforma recogió en alguna medida los principios generales y herramientas que, previamente, algunas entidades de la República habían incorporado a su legislación procesal penal para iniciar con la transformación del sistema mixto inquisitivo –prevalente desde la década de los 30- hacia un sistema de corte fundamentalmente acusatorio. La reforma publicada en 2008 fue el producto de múltiples tensiones políticas de actores que buscaban reformar el sistema de justicia con propósitos a veces muy disímiles.

La orientación garantista de la reforma fue, en alguna medida, el diseño de un **nuevo régimen** para la aplicación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva. La tensión y el equilibrio entre orientaciones a los que se aludió, se hizo manifiesto en la forma en la que terminó de diseñarse el sistema de medidas cautelares en la Constitución. El régimen que estuvo en vigor hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008 preveía un sistema de reglas que autorizaba a las legislaturas de las entidades federativas a definir por qué delitos procedería la prisión preventiva. La manera en que se planteaba la garantía prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional, anterior a la reforma, suponía que, de entrada, el imputado estaría privado de su libertad, de ahí que se estableciera una redacción que otorgaba una garantía para “inmediatamente” obtener la libertad provisional bajo caución, a menos que se tratara de un delito grave así calificado por la ley. Las autoridades que definían qué delitos deberían ser considerados como graves eran las propias legislaturas de las entidades federativas.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Oaxaca, fue una de las primeras entidades federativas que implementaron el sistema de justicia penal, por lo cual optaron por eliminar el sistema de catálogos que prevalecía hasta ese entonces en sus territorios (artículo 23 de Código de Procedimientos Penales). La idea subyacente a su eliminación consistió en justificar la aplicación de las medidas cautelares basada en dos condiciones: la probable vinculación de la persona con el hecho imputado y la necesidad de acreditar la necesidad de cautela, es decir, lo que tradicionalmente ha sido conceptualizado como los riesgos procesales, a saber, la posible afectación a la integridad del proceso ocasionado por la fuga, la destrucción de parte de la información, la intimidación a testigos o la amenaza a las presuntas víctimas y a la comunidad. De manera muy cuestionable, a la luz de la lógica del sistema que se estaba en vías de crear, se introdujo también la reincidencia como elemento para la determinación de la medida cautelar. Cuando se discutió la reforma procesal penal de 2008 se hizo referencia a los antecedentes que habían realizado los estados.

La apuesta del Poder Ejecutivo era conservar el marco tal y como estaba en vigor en el texto constitucional hasta entonces vigente. En su momento los actores que estaban a favor de la reforma argumentaron que dicho sistema era incompatible con un modelo basado en derechos humanos y con las responsabilidades internacionales de México.

El sistema buscaba hacer compatible una preocupación de las autoridades encargadas de la persecución penal sobre las capacidades que tendrían los

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Ministerios Públicos estatales para justificar la aplicación de la prisión preventiva en casos de alto impacto social y el poder discrecional, muchas veces arbitrario, que había caracterizado a los congresos estatales para definir el catálogo de delitos inexcusables en sus códigos de procedimientos penales, el cual había probado ser extraordinariamente amplio y con un crecimiento exponencial. Así pues, **la solución de compromiso que se encontró fue reservar para el Congreso de la Unión la facultad para definir, directamente en la Constitución, es decir, con controles rígidos de reforma, los delitos por los que se decretaría la prisión preventiva oficiosa**

Así pues y de acuerdo la regulación prevista en el artículo 19 constitucional a la luz de los estándares explicitados en la primera parte de este estudio el artículo 19 constitucional, en la parte que interesa con la reforma del 2008, textualmente decía:

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP) constituye la última pieza de la reforma procesal penal que se ha venido implementando en México en la primera mitad de la década pasada. **Previo a la emisión del CNPP, la facultad para regular la materia procesal penal correspondía a las entidades federativas.** Desde que la administración del presidente Enrique Peña Nieto entró en funciones, se planteó la necesidad de hacer homogéneas las normas que regulan la materia penal en general, tanto sustantiva como procesal. De ahí que, entre las primeras acciones de gobierno, entre ellas la suscripción del denominado "Pacto por México", se planteó entre sus objetivos la unificación del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para toda la República. **La adopción del CNPP hace homogéneo el tratamiento sobre medidas cautelares para todo el país.**

El tema de medidas cautelares está regulado en el título VI del CNPP, el cual versa sobre las medidas de protección durante la investigación, las providencias

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

precautorias, las formas de conducción del imputado al proceso y las medidas cautelares.

Las medidas de protección consisten en las órdenes giradas por el Ministerio Público, sin intervención judicial inicial, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Se trata de medidas que, en principio y como regla general, no se traducen en la afectación de la libertad personal del imputado. Existe una importante excepción por lo que hace a tres medidas de protección específicas, a saber: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o lugar donde se encuentre; y separación inmediata del domicilio. El resto de las medidas de protección entran en la esfera de competencia ordinaria del Ministerio Público y, en ese sentido, no requieren intervención judicial alguna (ver, artículo 137 del CNPP). Las primeras tres medidas de protección citadas sí lo requieren porque implican una intervención en la esfera jurídica personal del imputado y, en este orden de ideas, suponen una verificación judicial posterior, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la determinación de procedencia de una medida de protección emitida por el Ministerio Público, el juez deberá celebrar una audiencia a la que concurrirán todas las partes a efecto de revisar la justificación que aquél utilizó en primer término y, sobre esa base, decidir si procede ratificarlas, modificarlas por medidas cautelares, o cancelarlas. El Ministerio Público puede también aplicar medidas de protección diversas previstas en leyes especiales, como, por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Como observamos cuando analizamos el artículo 19 constitucional, permitir la imposición de medidas cautelares para proteger a la comunidad no se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos. En este numeral del CNPP también **se hace alusión a la obligación que tienen las entidades federativas y la Federación**, de vigilar que el mandato de la autoridad sobre medidas cautelares sea debidamente cumplido. Más adelante detallaremos que en este ordenamiento se ha previsto la institución de evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Así las cosas el 16 de junio del año 2016, entro en vigor en todo el país, el sistema acusatorio Adversarial, regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y desde esa fecha como se ha mencionado se encuentra debidamente regulada a aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en relación con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último con fecha 19 de febrero de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen por el que se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en la cual se amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, por lo cual fue remitido a los congresos estatales para su aprobación y declararla constitucional, es por eso que el 4 de abril del año en curso, la cámara de Diputados Federal, con el voto a favor de 20

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

congresos estatales, declaro constitucional la ampliación del catálogo de delitos que amerita prisión preventiva oficiosa. Por último con fecha 12 de Abril del presente año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que en sus artículos transitorios se determinara que las Entidades federativas tuvieran que homologar sus ordenamientos con el texto Constitucional Federal.

QUINTA.- Por todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera innecesaria la reforma a nuestro segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que ya establece la prisión preventiva oficiosa, y que nos remite a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues nuestro texto Constitucional a la letra dice:

Artículo 7.- ...

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso de la misma naturaleza.

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Por lo anterior, resultaría sobre regular dicha fracción que nos remite al Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, que es la ley de la materia que aplica para todo el país en relación a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y además inaplicable dicha reforma por ya estar debidamente establecida la forma y procedimientos para imponer por parte del Organismo Jurisdiccional la Prisión Preventiva oficiosa .

Por lo que no sería acorde y procedente adicionar el propuesto por el Diputado promovente de acuerdo a todo lo manifestado en el presente y por lo tanto no es necesaria su inclusión en el texto constitucional.

Por lo anterior, esta Comisión rechaza la modificación a la Constitución Local propuestas por el Diputado Freddie Delfin Avendaño de la fracción Parlamentaria de Morena.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN:

La Comisión permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, considera improcedente

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

aprobar LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración del pleno de la Honorable Asamblea Legislativa, para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha, en lo referente a la propuesta de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, a cargo del Diputado Fredie Delfín Avendaño de la fracción Parlamentaria de Morena, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE

DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 59 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.